

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0671/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300560723000198**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa¹, en la que solicitó lo siguiente:

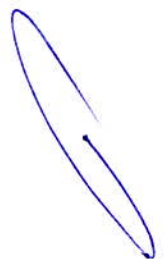
...

Solicito me informen en estricto apego a derecho el fundamento legal para que el secretario del ayuntamiento utilice el vehículo jetta color arena con placas YCG424B y la síndica del ayuntamiento otro jetta de las mismas características

Si dentro de las funciones de la ley el secretario del ayuntamiento y la síndica tienen encomendadas funciones operativas de seguridad pública.

Solicito se me informe si este vehículo fue comprado con recursos de FORTAMUN ,

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



En que licitación fue adquirido y cuál fue la fuente de los recursos, a que presupuesto fue cargada la compra y cuál fue la justificación de la misma

Solicito se me proporcione el kilometraje que ha recorrido así como el combustible que ha consumido desde 1 de enero de 2022 a la fecha de la presente solicitud

Se me informe quien tienen asignados estos vehículos tanto el YCG4248 como otro cuyas placas desconozco

Si es permitido que esos vehículos sean utilizados por empleados del ayuntamiento diversos a la policía municipal en lugar de patrullar las calles.

De ser usados por personal diverso si se ha hecho laborado denuncia a la contraloría municipal pues esto es constitutivo de delito y una sanción administrativa. (sic)

...

2. **Respuesta.** El **veintidós de marzo dos mil veintitrés**, la autoridad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0671/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Cierre de instrucción.** El **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto ordenó agregar en autos las comparencias presentadas por el sujeto obligado el dieciocho y veintiséis de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para los efectos legales procedentes y procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

8. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
9. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
10. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
11. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

III. Análisis de fondo

12. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
13. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
14. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada por el Coordinador de Transparencia, mediante oficio CTX-943/23, al que adjuntó el oficio DA/1849/2023, suscrito por la Directora de Ingresos, al que anexó una tarjeta que manifiesta corresponde al Secretario del Ayuntamiento, como se muestra a continuación:



Dr. Enrique Córdoba del Valle
Coordinador de Transparencia
Presente

Xalapa-Enriquez, Ver., 21 de marzo 2023
Oficio No. DA/1849/2023

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 6 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; Artículos 1, 6, 11, 12, 13, 18, 23 y 70 fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 1, 4, 5, 7, 9 fracción IV, 13 y 15 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en atención a su oficio CTX-689/2023, correspondiente a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300560723000198; me permito expresarle lo siguiente:

Que atendiendo el contenido de la solicitud del folio antes referido, en el cual se solicita:

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



DE: Lic. Ramón Antonio Ramos Niembro
Secretario del Ayuntamiento

PARA: Lic. Rosa Isela Hernández del Campo
Directora de Administración

ASUNTO: Oficio Transparencia CTX-689/2023

Al respecto, es oportuno informar que, mediante Acuerdo número 56, emitido en la Sesión Ordinaria de fecha quince de febrero del dos mil veintidós, el Honorable Cabildo autorizó la integración para su posterior instalación del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Xalapa, Veracruz; quedando como Secretario Técnico de dicho Consejo un servidor, Lic. Ramón Antonio Ramos Niembro, Secretario del Ayuntamiento; derivado en lo anterior, efectivamente el vehículo se encuentra bajo resguardo de la Secretaría, a fin de poder llevar a cabo las funciones de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Xalapa, Veracruz, establecidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

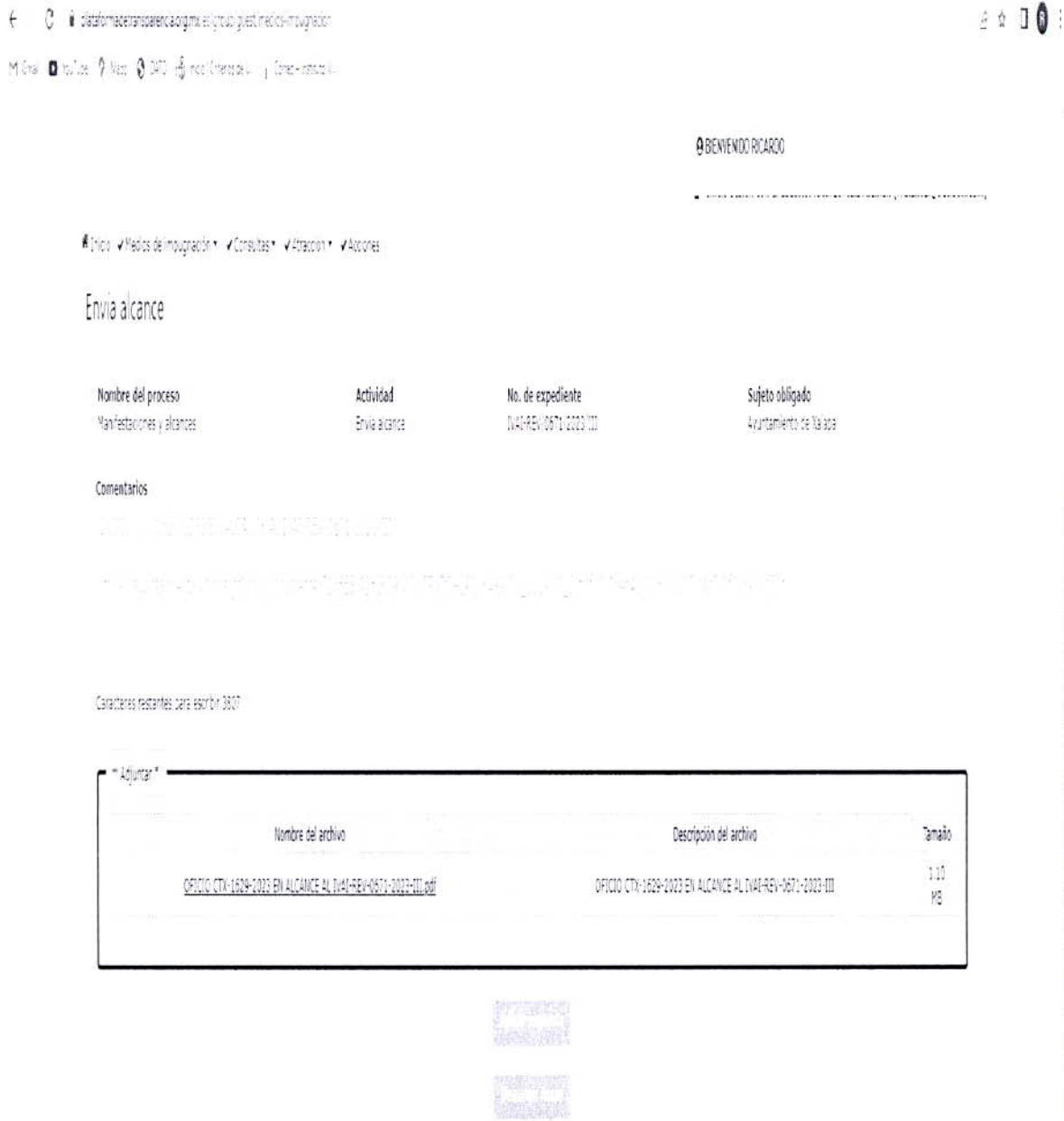


15. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

La presente queja se presenta en virtud de una franca violación a la ley de transparencia ya que la respuesta que me fue brindada fue incompleta e inválida toda vez que en la respuesta que adjunta la directora de administración se centra en una tarjeta informativa misma que carece de firma, sello, número de oficio ni siquiera tiene hoja membretada ni tampoco contesta la fundamentación para que pueda tomarse como válida la respuesta que brinda a un ciudadano que exige transparencia. Así mismo sólo proporciona enlaces para la información mismos que al intentar abrirlos son inexistentes. La prueba es el propio documento sobre el cual versa esta queja. (sic)

17. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, mediante oficio CTX-1299/2023, suscrito por el Coordinador de Transparencia, adjuntando el oficio DA/2588/2023, suscrito por la Directora de Administración, reiterando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.
18. Posteriormente volvió a comparecer el sujeto obligado en alcance, mediante oficio número CTX-1629/2023, suscrito por el Coordinador de Transparencia, remitiendo el oficio DA/2836/2023, suscrito por la Directora de Administración en el que reitera su

respuesta y modifica el enlace proporcionado originalmente para consultar la información relativa a la adquisición del vehículo sobre el que versa la solicitud de información, adjuntando también el enlace electrónico en el campo de “comentarios” de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se muestra a continuación:



19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. La información solicitada, constituye información pública y parte de ella se encuentra vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que

concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

22. Como se advierte de las constancias de autos, el sujeto obligado otorgó respuesta en el procedimiento de acceso a la información a través de la Directora de Administración, área que cuenta con atribuciones para proporcionar la información requerida, de conformidad con los artículos 90 y 91, fracciones I, II y XXI del Reglamento de la Administración Pública Municipal.
23. Por ello, el Coordinador de Transparencia **cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, atendiendo también al criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**⁷
24. Ahora bien, de la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información se tiene que el ente público, a través de la Dirección de Administración **dio respuesta a una parte del primero** de los cuestionamientos precisando que la Síndica no tiene asignado vehículo alguno; asimismo respecto de los cuestionamientos **tercero y cuarto** que se relacionan con el procedimiento de adquisición del vehículo señalado en la solicitud, manifestó que la información podría ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por haber sido publicada la información en cumplimiento al artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y 15, fracción XXVIII de la Ley local de transparencia, proporcionando el enlace electrónico https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home?p_p_id=com_liferay_login_web_portlet_LoginPortlet&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_state_rcv=1; de igual forma informó el kilometraje solicitado del vehículo y el consumo de gasolina del uno de enero de dos mil veintidós a la fecha de la solicitud de información, con lo que atendió el **quinto** de los cuestionamientos realizados por la ahora recurrente.
25. Por lo que respecta **al primer, segundo, sexto, séptimo y octavo** de los cuestionamientos sobre los que versa la solicitud, los mismo fueron atendidos con la tarjeta informativa de la Secretaría del Ayuntamiento, que la Directora de Administración adjuntó a su respuesta, toda vez que de su contenido se desprende que el Secretario tiene bajo su resguardo el vehículo de mérito en virtud de haber sido designado Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Xalapa, tal y como lo autorizó el Cabildo mediante Acuerdo 56, emitido en la sesión ordinaria de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, razón por la que el uso del vehículo se relaciona con las funciones de la secretaría técnica del citado consejo, establecidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

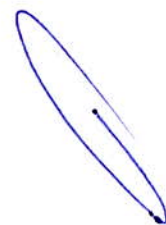
⁷Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

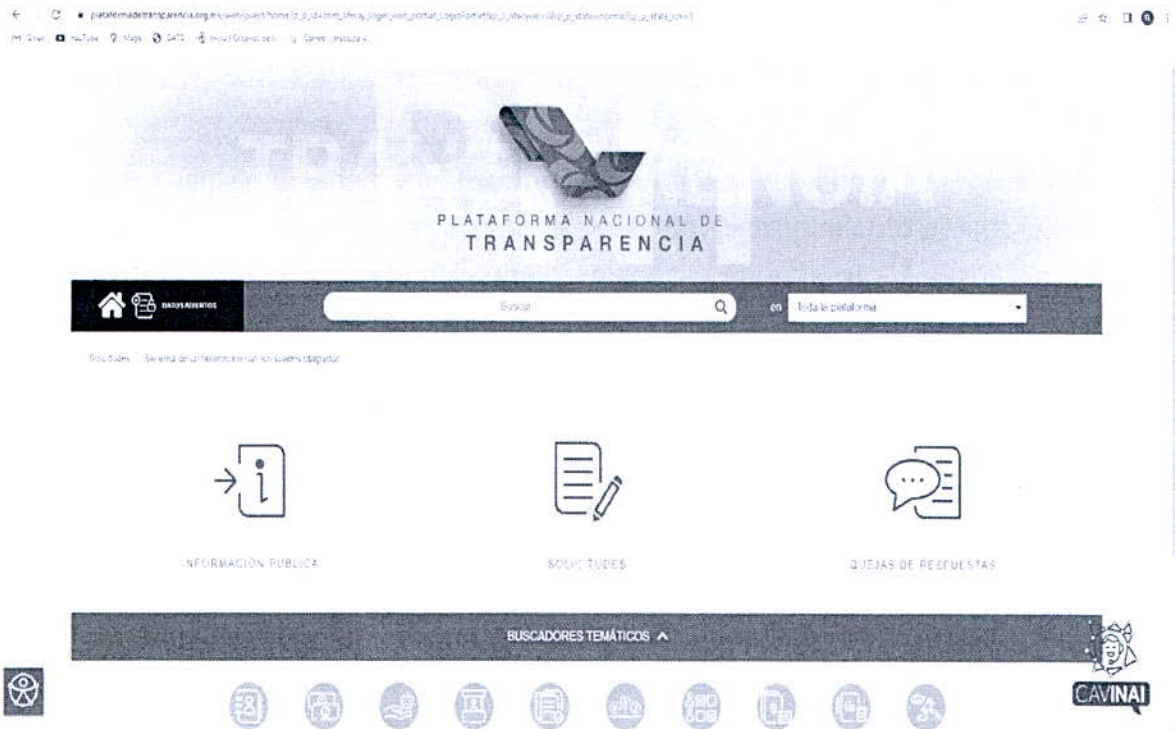
26. Ahora, bien, el primero de los agravios manifestados por la parte recurrente se refiere a que la respuesta de la Directora de Administración se basa en la tarjeta informativa de la Secretaría del Ayuntamiento, misma que carece de firma, sello y número de oficio, no obstante, **no le asiste la razón a la recurrente** toda vez que, si bien la citada tarjeta no se encuentra suscrita por el servidor público a quien se atribuye su emisión, lo anterior es válido en el ámbito de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la validez de los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Transparencia de las dependencias o entidades cuando se proporcionan a través del sistema de comunicación institucional, es intrínseca al uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que se encuentran notificados por la Unidad de Transparencia a la que el particular remitió su solicitud, lo que encuentra sustento en el criterio 07/19⁸ emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos personales, de rubro “**Documentos sin firma o membrete**”.
27. Mientras que por lo que hace al sello y al número de oficio a que hace referencia, estos son elementos de control interno en las dependencias de la administración pública sin que ello repercuta en la validez de un documento presentado por los sujetos obligados a través de su unidad de transparencia para atender el derecho de acceso a la información de los particulares, máxime que, no debe de perderse de vista, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”⁹, “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”¹⁰.
28. Asimismo, el segundo de los agravios manifestados por la parte recurrente se refiere al enlace proporcionado por el sujeto obligado, manifestando que al intentar abrirlo el mismo es inexistente, razón por la cual, el comisionado ponente determinó realizar la inspección al mismo, de lo que se advierte que el mismo, no es inexistente como lo manifestó la recurrente, sino que conduce a la página principal de la Plataforma de Transparencia, como se muestra a continuación:

⁸ Consultable en <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=07%2F09>

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724





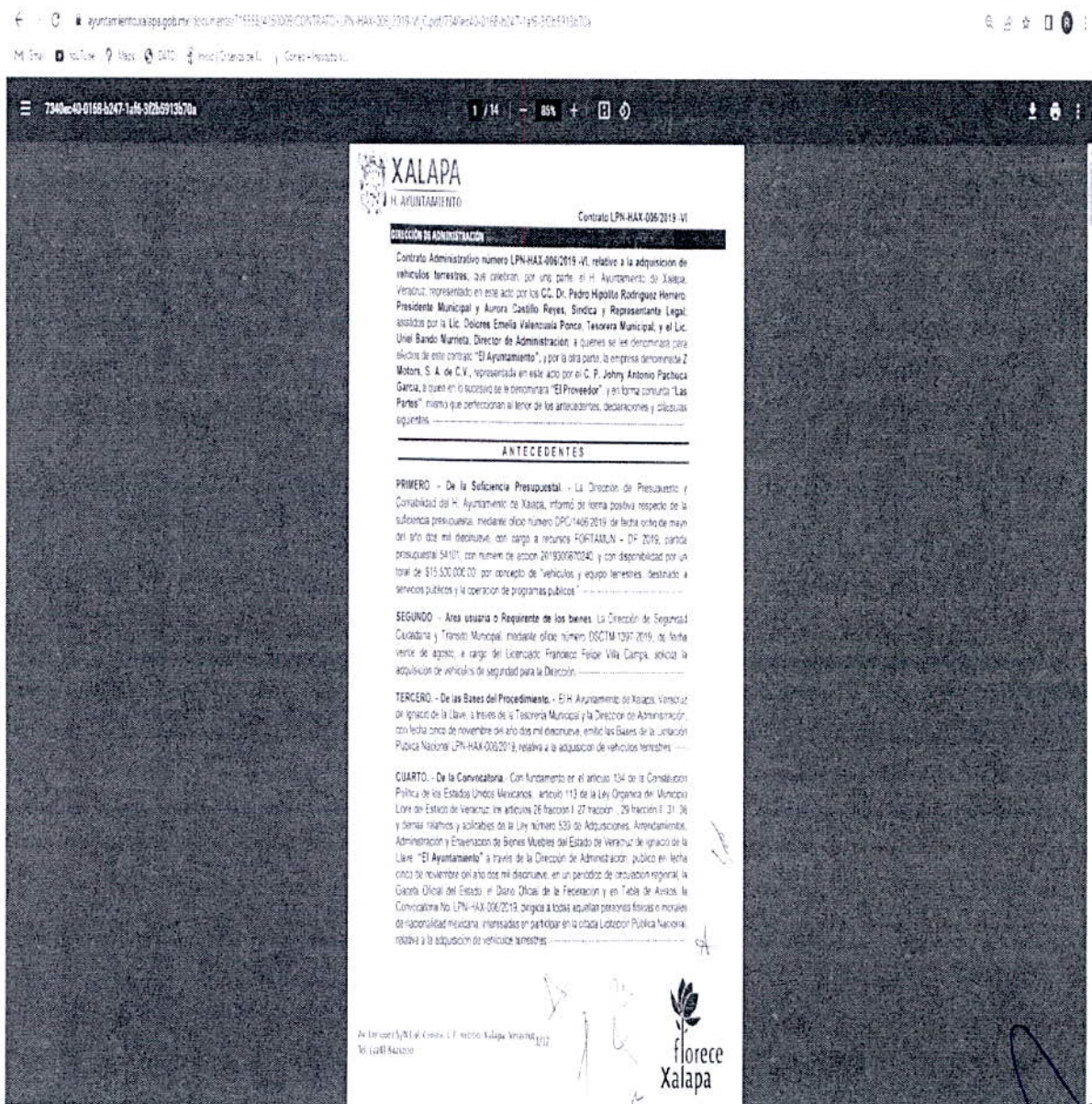
29. Lo anterior se traduce en una violación al derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente, el sujeto obligado debió proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, que en el caso se refiere al procedimiento de adquisición del vehículo sobre el que versa la solicitud, debiendo señalar la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información peticionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

30. De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada, lo que en la especie no ocurrió.
31. En el caso, **lo solicitado consistente en conocer en qué licitación fue adquirido, cuál fue la fuente de los recursos, a qué presupuesto fue cargada la compra y cuál fue la justificación de la misma**, es información que se encuentra contenida en la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia,

por lo que corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto los citados Lineamientos Generales para la publicación de las obligaciones de transparencia.

32. Ahora bien, al comparecer en alcance al presente recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el enlace proporcionado en sus respuestas, proporcionando el enlace electrónico https://ayuntamiento.xalapa.gob.mx/documents/715558/4250009/CONTRATO+LPN-HAX-006_2019-VI_C.pdf/7340ec40-0168-b247-1af6-3f2b5913b70a, por lo que el comisionado ponente llevó a cabo la inspección del mismo, del que se advierte que conduce al contrato LPN-HAX-006/2019-VI, relativo a la adquisición de vehículos terrestres, celebrado por el sujeto obligado, del cual es posible determinar lo requerido por la parte recurrente consistente en la licitación en la que fue adquirido el vehículo, la fuente de los recursos, el presupuesto al que fue cargada la compra y la justificación de la misma, con base en el requerimiento de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, como se muestra a continuación:



33. Por lo antes expuesto, con su respuesta proporcionadas al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado atendió en su totalidad la solicitud de información de la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, por lo que cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.
34. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular resultan **infundados e inoperantes**.

IV. Efectos de la resolución

35. En vista que este Instituto estimó infundados e inoperante los agravios expresados, deben¹¹ **confirmarse** las respuestas otorgadas por la autoridad responsable en el procedimiento de acceso a la información y durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
36. Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción y anexos remitidos por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.
37. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas otorgadas por la autoridad responsable en el procedimiento de acceso a la información y durante la sustanciación del presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

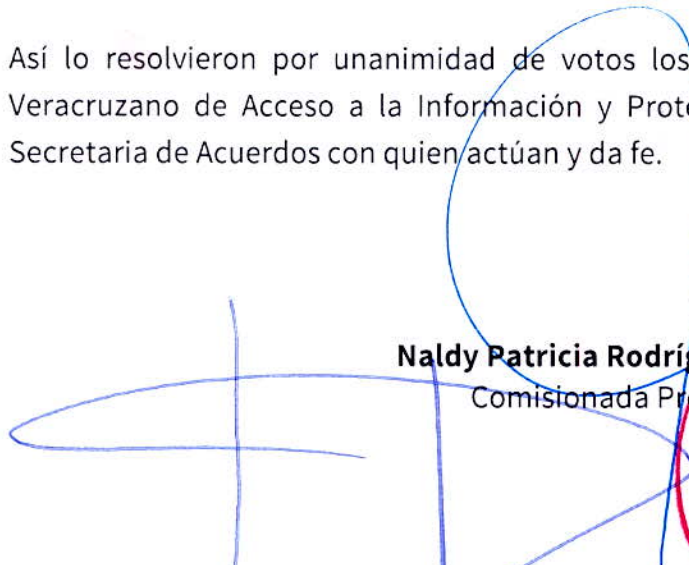
¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.


TERCERO. Se informa al recurrente que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y seis de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

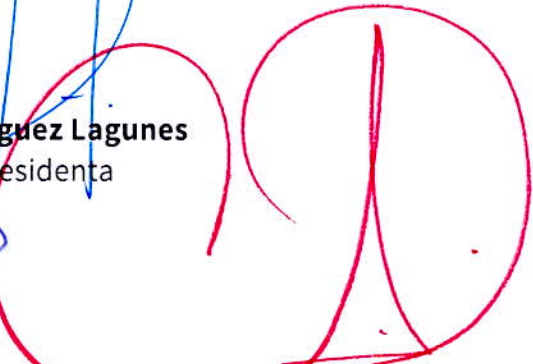
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos